



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DEL APORTE POR REGULACIÓN A FAVOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo

El presente procedimiento regula las potestades del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) relacionadas con la fiscalización del pago del Aporte por Regulación.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio para:

- 2.1 Los agentes fiscalizadores y funcionarios y/o servidores del OEFA, respecto de los actos administrativos relacionados con el Aporte por Regulación a favor del OEFA.
- 2.2 Los sujetos fiscalizados, respecto del cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el Aporte por Regulación a favor del OEFA.
- 2.3 Los terceros vinculados respecto de las obligaciones relacionadas con el Aporte por Regulación a favor del OEFA.

Artículo 3º.- Definiciones

Para la presente norma, se entiende por:

- a) **Agente Fiscalizador:** Funcionario o servidor del OEFA que realiza funciones de fiscalización del pago del Aporte por Regulación.
- b) **Aporte por Regulación:** Obligación de carácter tributaria, del tipo contribución, creada por el Artículo 10º de la Ley N° 27332, que se destina al financiamiento de la fiscalización ambiental de las actividades de minería y energía bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Conforme a lo expresamente dispuesto en la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30115 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282, el OEFA es acreedor tributario del Aporte por Regulación.

- c) **Deuda Tributaria:** La suma de dinero exigible al Deudor Tributario por la omisión en el pago del Aporte por Regulación, multas e intereses, respecto de la cual se ha notificado la Resolución de Ejecución Coactiva y ha transcurrido el plazo previsto en el Artículo 117º del Código Tributario, sin que se realice el pago respectivo.
- d) **Deudor Tributario:** Persona natural o jurídica obligada al cumplimiento del pago del Aporte por Regulación a favor del OEFA, como contribuyente o responsable.





- e) **Importe a Pagar:** Monto en moneda nacional pendiente de pago correspondiente al Aporte por Regulación, establecido por el OEFA a través de una Orden de Pago, Resolución de Multa o Resolución de Determinación, más los intereses correspondientes.
- f) **Procedimiento de Fiscalización:** Procedimiento en el cual el Agente Fiscalizador del OEFA realiza las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados obligados al pago del Aporte por Regulación. El Procedimiento de Fiscalización se rige por lo dispuesto en el Artículo 62° del Código Tributario, en lo que corresponda.
- g) **Queja:** Remedio procesal que busca corregir las actuaciones del Agente Fiscalizador que pudieran afectar indebidamente al Sujeto Fiscalizado. Son interpuestas ante la existencia de actuaciones o defectos del procedimiento de fiscalización que afecten directamente al Sujeto Fiscalizado o infrinjan lo establecido en el Código Tributario y/o la presente Resolución.
- h) **Sujeto Fiscalizado:** Persona natural o jurídica obligada a realizar el pago del Aporte por Regulación al OEFA, respecto de la cual se ejerce la potestad de fiscalización.

Artículo 4°.- Alcances

La presente norma regula el Procedimiento de Fiscalización en el cual se realizan las acciones necesarias para verificar la correcta determinación de la obligación tributaria de los administrados obligados al pago del Aporte por Regulación a favor del OEFA. Asimismo, regula el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso, así como el procedimiento de compensación.

Artículo 5°.- Naturaleza del Aporte por Regulación

- 5.1 Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), y al Artículo 3° de la norma que aprueba el Procedimiento de recaudación y control del Aporte por Regulación a favor del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, el Aporte por Regulación tiene naturaleza tributaria, del tipo contribución.
- 5.2 Conforme a lo previsto en la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, los recursos obtenidos por la aplicación del Aporte por Regulación a favor del OEFA constituyen ingresos propios de la entidad, y tienen por finalidad el financiamiento de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental de las actividades de energía y minería.

Artículo 6°.- Sujetos del Aporte por Regulación

Son sujetos del Aporte por Regulación:

- a) **En calidad de Acreedor Tributario:** El OEFA, a través de la Oficina de Administración.
- b) **En calidad de Deudor Tributario o Sujeto Fiscalizado:** Las entidades y/o empresas del sector Energía y Minería, obligadas al pago del Aporte por Regulación a favor del OEFA, según lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD.





Artículo 7°.- Facultades del OEFA

En el marco de lo dispuesto por los Artículos 62° y 166° del Código Tributario y por el Numeral 9.2 del Artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, el OEFA, que actúa como Administración Tributaria, cuenta con las siguientes facultades:

- a) Recaudar el Aporte por Regulación.
- b) Verificar y fiscalizar el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones formales y sustanciales de los sujetos obligados, relacionadas con el pago del Aporte por Regulación. Para ello el OEFA podrá exigir la presentación de libros, registros, documentación contable, inventarios y sistemas de procesamiento electrónico, entre otros. El OEFA también puede disponer la comparecencia o el apersonamiento del Sujeto Fiscalizado o de los terceros vinculados, conforme a Ley.
- c) Emitir y notificar las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa.
- d) Trabar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva, así como medidas cautelares previas a la emisión de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación y/o Multa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 56°, 57° y 58° del Código Tributario.
- e) Resolver las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, así como otras solicitudes no contenciosas, a las que se refiere el Artículo 162° del Código Tributario.
- f) Resolver los Recursos de Reclamación interpuestos por los sujetos obligados al pago del Aporte por Regulación, contra la Resolución de Determinación, Órdenes de Pago y Resolución de Multa y demás actos mencionados en el Artículo 135° del Código Tributario, relacionados al Aporte por Regulación a favor del OEFA.
- g) Sancionar el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación.
- h) Efectuar la cobranza coactiva de la Deuda Tributaria relacionada con el Aporte por Regulación.
- i) Las demás facultades contempladas en el Código Tributario y sus modificatorias.

Artículo 8°.- Plazos de Prescripción

De conformidad con lo establecido en el Artículo 43° del Código Tributario, la acción del OEFA para determinar la obligación tributaria referida al pago del Aporte por Regulación, así como para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución de pagos indebidos o en exceso prescribe a los cuatro (4) años.

La prescripción de la obligación tributaria se interrumpe y/o suspende cuando el Sujeto Fiscalizado es notificado del inicio del procedimiento de fiscalización. La obligación tributaria se sujeta a las causales de interrupción y suspensión previstas por los Artículos 45° y 46° del Código Tributario.





CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN

Artículo 9º.- Del Sujeto Fiscalizado

Las personas obligadas al pago del Aporte por Regulación a favor del OEFA adquieren la calidad de Sujeto Fiscalizado ante cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando de la autoliquidación realizada en declaraciones juradas mensuales, se advierte un comportamiento del sujeto obligado, que permita presumir la existencia de una posible evasión o elusión tributaria.
- b) Cuando el sujeto obligado no presentó las declaraciones juradas mensuales o, habiendo declarado, no pagó el Aporte por Regulación.
- c) Cuando en ejercicio de las potestades discrecionales que ostenta el OEFA en su calidad de Administración Tributaria, seleccione a un contribuyente como Sujeto Fiscalizado¹.

Artículo 10º.- Del Tipo de Fiscalización

El Agente Fiscalizador deberá determinar el tipo de fiscalización a realizar, a fin de comunicar al Sujeto Fiscalizado, en la carta o el formato de requerimiento, el tipo de fiscalización al que se encontrará sujeto. La fiscalización podrá ser parcial o definitiva, de conformidad con lo establecido por el Artículo 61º del Código Tributario.

Artículo 11º.- Desarrollo del Procedimiento de Fiscalización

11.1 El Procedimiento de Fiscalización se inicia con la notificación formal al Sujeto Fiscalizado de la carta o del formato de requerimiento, emitidos por la Oficina de Administración del OEFA.

11.2 Durante el Procedimiento de Fiscalización, el Agente Fiscalizador puede emitir los siguientes documentos:

(i) Cartas

A través de las Cartas comunicará al Sujeto Fiscalizado lo siguiente:

1. El inicio del Procedimiento de Fiscalización, identificando al Agente Fiscalizador a cargo del mismo y detallando el periodo a fiscalizar;
2. La ampliación del Procedimiento de Fiscalización a nuevos períodos;
3. El reemplazo del Agente Fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes;
4. La suspensión o la prórroga del plazo a que se refiere el Artículo 62-A del Código Tributario; o,
5. Cualquier otra información que deba notificarse al Sujeto Fiscalizado durante el Procedimiento de Fiscalización, siempre que no deba estar contenida en los demás documentos.

¹

Se entiende como facultad discrecional del OEFA a la facultad que tiene la Administración Pública para optar por la decisión administrativa que considere más pertinente para la satisfacción del interés público, dentro del marco que establece la normativa tributaria y Leyes conexas.

**(ii) Requerimientos**

Mediante el Requerimiento se solicita al Sujeto Fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables, y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. También, será utilizado para:

1. Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización; o,
2. Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización, indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en este, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 75° del Código Tributario.

El Requerimiento deberá indicar el lugar y la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con dicha obligación. La información y/o documentación exhibida y/o presentada por el Sujeto Fiscalizado, en cumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento, se mantendrá a disposición del Agente Fiscalizador hasta la culminación de su evaluación.

(iii) Resultados del Requerimiento

Es el documento mediante el cual se comunica al Sujeto Fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización.

Asimismo, este documento podrá utilizarse para detallar si cumplido el plazo otorgado por el OEFA de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 75° del Código Tributario, el Sujeto Fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el Agente Fiscalizador de estas.

(iv) Actas

Mediante Actas, el Agente Fiscalizador dejará constancia de la exhibición y/o presentación de la documentación y de su evaluación, así como de los hechos constatados en el Procedimiento de Fiscalización, excepto de aquellos que deban constar en el resultado del Requerimiento.




Las Actas no pierden su carácter de documento público ni se invalida su contenido, aun cuando presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier tipo, o cuando el Sujeto Fiscalizado manifieste su negativa, y/u omita suscribirla o se niegue a recibirla.

11.3

Al emitir dichos documentos, el Agente Fiscalizador deberá consignar, como mínimo, los siguientes datos: (i) Nombre o denominación y/o razón social del Sujeto Fiscalizado, (ii) Domicilio fiscal, (iii) Registro Único del Contribuyente (RUC), (iv) Número del documento, (v) Fecha, (vi) Tributo, (vii) Período, (viii) Tasa, (ix) Tipo de Fiscalización, (x) Objeto o contenido del documento, y (x) Firma del Agente Fiscalizador competente.



En el caso del Resultado del Requerimiento, se debe incluir, además de los datos señalados precedentemente, la base imponible, la cuantía del tributo y sus intereses, la motivación y fundamentos de las observaciones.

- 11.4 Durante el Procedimiento de Fiscalización, el Agente Fiscalizador podrá exigir la exhibición, presentación o acceso a los registros de ventas, sistemas de facturación, libros contables o sistemas contables del Sujeto Fiscalizado; ello, sin perjuicio del derecho de solicitar la presentación de la documentación o información complementaria que considere pertinente, de conformidad con lo establecido por el Artículo 62° del Código Tributario.
- 11.5 Asimismo, el Agente Fiscalizador podrá requerir, a terceros vinculados al cumplimiento de las obligaciones originadas por el Aporte por Regulación del Sujeto Fiscalizado, información, exhibición y/o presentación de sus libros, registros, entre otros documentos relacionados con hechos que coadyuven a determinar la base imponible del Aporte por Regulación. Para cumplir este requerimiento, el OEFA deberá otorgar un plazo no menor a tres (3) días hábiles.
- 11.6 El Agente Fiscalizador podrá solicitar la comparecencia de los Sujetos Fiscalizados o Terceros Vinculados a fin de que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, de ser el caso. La citación deberá contener, como datos mínimos, el objeto y asunto de esta, la identificación del Sujeto Fiscalizado o tercero vinculado, la fecha y hora en que deberá concurrir a la Oficina de Administración del OEFA, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.
-  11.7 Sin perjuicio de lo indicado en los literales precedentes y, cuando lo considere pertinente en atención a la naturaleza de la fiscalización, el Agente Fiscalizador podrá ejercer las demás facultades de fiscalización a las que se refiere el Artículo 62° del Código Tributario.
-  11.8 Concluida la exhibición y/o presentación de la documentación solicitada en el plazo establecido mediante Carta o Formato de Requerimiento, el Agente Fiscalizador deberá emitir un Acta dejando constancia de su evaluación, así como los hechos constatados durante el desarrollo del Procedimiento de Fiscalización. El acta deberá ser suscrita por el Sujeto Fiscalizado.
- 11.9 Con posterioridad a la emisión del acta, el Agente Fiscalizador deberá emitir un Informe de Cierre del Requerimiento, que contendrá el resultado de la fiscalización realizada, de acuerdo al Acta suscrita.
-  11.10 El Cierre del Requerimiento no implica, necesariamente, que la fiscalización se encuentre concluida, debido a que:
1. El Agente Fiscalizador, como consecuencia del análisis o evaluación de la documentación requerida, exhibida y/o presentada, tiene la facultad de solicitar nueva información o documentación dentro de la fiscalización parcial o definitiva que se lleva a cabo; o,
 2. El Sujeto Fiscalizado puede solicitar por escrito debidamente sustentado una prórroga del plazo para la exhibición y/o presentación de la documentación requerida. La Oficina de Administración podrá conceder o denegar la prórroga solicitada en atención a la motivación efectuada por el



Sujeto Fiscalizado. De conceder la prórroga, el Cierre del Requerimiento se efectuará a la conclusión del último plazo otorgado. De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de la información requerida en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado se comprometió a hacerlo, se procederá a efectuar el Cierre del Requerimiento en la misma fecha.

- 11.11 Emitido el Informe de Cierre del Requerimiento, el Agente Fiscalizador emitirá el Resultado del Requerimiento, el cual contendrá las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización, indicando las diferencias u observaciones detectadas durante la fiscalización, así como las infracciones que se deriven de esta, de conformidad con lo establecido por el Artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2014-OEFA/CD, así como por lo establecido en la Tabla I del Código Tributario, en lo que resulte aplicable.
- 11.12 Dicho documento deberá ser notificado al Sujeto Fiscalizado, quien tendrá un plazo no menor de tres (3) días hábiles para presentar las rectificaciones y/o precisiones que estime pertinentes respecto de las observaciones detectadas o imputaciones formuladas.
- 11.13 La Oficina de Administración del OEFA evaluará los descargos formulados por el Sujeto Fiscalizado, a fin de determinar si corresponde la emisión de las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa, de conformidad con lo establecido en los Artículos 76°, 77° y 78° del Código Tributario.
- 11.14 El Procedimiento de Fiscalización concluye con la notificación de las Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa, las cuales podrán tener anexos. La notificación será efectuada de conformidad con las disposiciones establecidas en los Artículos 104° y 106° del Código Tributario.

Artículo 12°.- Queja por Defectos de Tramitación

En tanto no se notifique la Resolución de Determinación y/o de Multa, el Sujeto Fiscalizado podrá interponer queja por defectos de tramitación si considera que el Procedimiento de Fiscalización deba ser corregido por actuaciones defectuosas del Agente Fiscalizador, conforme a lo previsto en el Artículo 155° del Código Tributario.

Artículo 13°.- Medios Impugnatorios

- a) **Reclamación:** El Sujeto Fiscalizado puede cuestionar la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, a través del recurso de reclamación, dentro del plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su notificación. La reclamación será resuelta por la Oficina de Administración en el plazo establecido por el Artículo 142° del Código Tributario.
- b) **Apelación:** Lo resuelto por el OEFA en el recurso de reclamación puede ser cuestionado a través de recurso de apelación. Conforme con lo establecido por el Artículo 146° del Código Tributario, el recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado. De conformidad con lo establecido por el Artículo 145° del Código Tributario, la Oficina de Administración del OEFA, deberá elevar el expediente de apelación al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de interpuesto.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Artículo 14º.- Solicitud de Devolución

14.1 El Sujeto Obligado al pago del Aporte por Regulación a favor del OEFA que considere haber efectuado un pago indebido o en exceso, deberá presentar una solicitud al OEFA con los siguientes requisitos:

- (i) **Fundamento del pedido:** Se deberá indicar los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso de la Deuda Tributaria.
- (ii) **Período tributario:** El Sujeto Obligado deberá indicar el (los) período (s) tributario (os) y del mes (o los meses) por los cuales se solicita la devolución de la Deuda Tributaria pagada indebidamente o en exceso.
- (iii) **Documentación que acredita lo solicitado:** El Sujeto Obligado deberá presentar copia simple de (los) documento (s) en el (los) cual (les) consten (n) el (los) pago (s) efectuados (s) en forma indebida o en exceso cuya devolución se solicita.
- (iv) **Código de cuenta interbancaria:** El Sujeto Obligado deberá consignar el código de cuenta interbancaria (CCI) a través del cual se hará efectiva la devolución del monto que corresponde al Pago Indebido o en Exceso, en caso esta sea declarada fundada o fundada en parte.



14.2 Una vez recibida la solicitud de devolución, la Oficina de Administración del OEFA verificará si ella ha cumplido con los requisitos señalados precedentemente. De detectar alguna omisión o deficiencia en la solicitud, se requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación. Si el solicitante no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de devolución será declarada inadmisibles.



14.3 El solicitante deberá poner a disposición del OEFA, dentro del plazo y en el lugar que este establezca, la documentación y/o registros contables correspondientes, a efectos de analizar la procedencia de su solicitud de devolución; caso contrario, se procederá a denegar la solicitud presentada.



14.4 En caso la Oficina de Administración del OEFA determine la procedencia de la solicitud de devolución, llevará a cabo las siguientes acciones:

- (i) Verificará que el pago indebido o en exceso, cuya devolución se solicita, no haya sido objeto de una solicitud de devolución anterior que se encuentre en trámite, o que ya exista una resolución que ordene la devolución respecto del mismo pago.
- (ii) Verificará si el sujeto obligado tiene deuda exigible por concepto de Aporte por Regulación. De no acreditar la cancelación de la deuda exigible, deberá compensarla con el monto a devolver.
- (iii) En los casos en que, producto de la verificación efectuada como consecuencia de la solicitud de devolución, se determine observaciones u omisiones respecto del Aporte por Regulación, se procederá a la



determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación y la compensación que corresponda.

(iv) De ser el caso, determinará el monto que será objeto de devolución, así como los intereses respectivos.

14.5 Los intereses aplicables a la devolución de pagos realizados indebidamente o en exceso por concepto de Aporte por Regulación, intereses y/o multas, se calcularán conforme al procedimiento establecido en el Artículo 33° del Código Tributario, en moneda nacional, y serán aplicados al periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha del pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

14.6 Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia del documento emitido por el OEFA, en el que se reconoce el pago indebido o el exceso, y a través del cual se exija el pago de una Deuda Tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) que fije la SUNAT.

14.7 La Oficina de Administración emitirá y notificará la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de haberse determinado algún tipo de compensación, esta deberá ser detallada en la referida resolución.

14.8 Vencido los plazos, sin que la Oficina de Administración haya emitido y notificado la resolución correspondiente, el solicitante deberá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer reclamación hasta antes de notificada la resolución que resuelve dicha solicitud. La reclamación será resuelta por la Oficina de Administración en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la fecha de su presentación.



14.9 De existir pronunciamiento de la Oficina de Administración y no encontrarse conforme a la resolución notificada, el solicitante podrá interponer reclamación, dentro del plazo de veinte (20) días computados desde el día siguiente de su notificación, que será resuelta por la Oficina de Administración en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la fecha de su presentación.



14.10 De no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la Oficina de Administración en la reclamación, el solicitante podrá interponer recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución.

14.11 De declararse fundada o fundada en parte la solicitud de devolución, la Oficina de Administración efectuará el abono en la cuenta corriente o de ahorros señalada en la solicitud, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.



14.12 La acción para solicitar a OEFA la devolución del pago indebido o en exceso prescribe a los cuatro (4) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN

Artículo 15°.- Solicitud de Compensación



- 15.1 La deuda tributaria por concepto de Aporte por Regulación, intereses y multas por infracción tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos originados por los mismos conceptos, a solicitud de parte o de oficio.
- 15.2 Se entiende por deuda tributaria materia de compensación, al Aporte por Regulación o multa insolutos a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria o de la comisión de la infracción tributaria; o, en su defecto, detección de dicha infracción; o al saldo pendiente de pago de dichos conceptos, debidamente actualizados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33° del Código Tributario, según corresponda.
- 15.3 Se entiende por crédito materia de compensación, a los créditos por Aporte por Regulación, multa por la comisión de una infracción tributaria y/o intereses, pagados indebidamente o en exceso, que correspondan a periodos no prescritos. También forma parte del crédito materia de compensación, de ser el caso, los intereses a los que se refiere el Artículo 38° del Código Tributario.
- 15.4 La Oficina de Administración puede efectuar la compensación de oficio, mediante resolución motivada, en cualquiera de los siguientes supuestos:
- (i) Si durante el Procedimiento de Fiscalización se determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos.
 - (ii) Si como consecuencia de una solicitud de devolución de pago indebido y/o en exceso, se verifica la existencia de una deuda tributaria pendiente de pago.
 - (iii) Si de la información contenida en los sistemas del OEFA se verifica un pago indebido y/o en exceso, así como una deuda tributaria.
- 15.5 En los casos referidos en el Numeral precedente, la imputación se efectuará de conformidad con lo establecido en el Artículo 31° del Código Tributario.
- 15.6 Los Sujetos Obligados al Aporte por Regulación podrán solicitar al OEFA la compensación, cumpliendo con los siguientes requisitos:
- (i) **Escrito firmado:** En el cual se indiquen los motivos o circunstancias que originaron el pago indebido o en exceso de la deuda tributaria.
 - (ii) **Período tributario:** El Sujeto Obligado deberá indicar el (los) período (s) tributario (os) y del mes (o los meses) por los cuales se solicita la compensación del Aporte por Regulación.
- 15.7 Una vez recibida la solicitud de compensación, la Oficina de Administración verificará si esta cumple con los requisitos señalados precedentemente. De detectar alguna omisión o deficiencia en la solicitud, se requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación. Si el Deudor Tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de devolución será declarada inadmisibile.
- 15.8 Cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados o se subsane la omisión, la Oficina de Administración procederá a realizar el análisis pertinente.





15.9 Adicionalmente a la evaluación de la existencia del crédito y débito a compensar, se verificará lo siguiente:

- (i) Respecto del crédito tributario o deuda tributaria materia de compensación, que no exista un procedimiento iniciado a petición de parte pendiente de resolución, sea este contencioso o no contencioso, ni alguna declaración rectificatoria que no hubiera surtido efectos conforme a lo dispuesto en el Artículo 88° del Código Tributario, cuyo resultado pudiera afectar su determinación.

De ser el caso, antes de presentar su solicitud de compensación, el Deudor Tributario deberá contar con la respectiva resolución mediante la cual se acepta el desistimiento de los referidos procedimientos.

- (ii) El crédito tributario materia de compensación no debe haber sido materia de un procedimiento de compensación o devolución anterior.
- (iii) La Deuda Tributaria materia de compensación no debe estar incluida en un Procedimiento Concursal, salvo que exista autorización expresa de la Junta de Acreedores de acuerdo con lo establecido en la normatividad correspondiente.
- (iv) El solicitante debe haber puesto a disposición del OEFA, dentro del plazo y en el lugar que se establezca, la documentación y/o registros contables correspondientes, que permitan el análisis de la procedencia o no de su solicitud de compensación.

15.10 De no cumplirse con lo señalado precedentemente, la solicitud se declarará improcedente.

15.11 La solicitud de compensación deberá ser resuelta y notificada por la Oficina de Administración en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su presentación. Vencido dicho plazo, el sujeto obligado considerará denegada su solicitud.

15.12 En caso se declare fundada la solicitud de compensación, la resolución deberá incluir sus alcances, debiendo considerar que surte efectos en la fecha en que la Deuda Tributaria y los créditos coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos. Al momento de la coexistencia, si el crédito es anterior a la Deuda Tributaria materia de compensación, se imputará contra esta, en primer lugar, el interés al que se refiere el Artículo 38° del Código Tributario, y luego el monto del crédito.

15.13 Vencido los plazos, sin que la Oficina de Administración haya emitido y notificado la resolución correspondiente, el solicitante deberá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer reclamación hasta antes de notificada la resolución que resuelve dicha solicitud. La reclamación será resuelta por la Oficina de Administración en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde la fecha de su presentación.

15.14 De existir pronunciamiento de la Oficina de Administración y de no encontrarse conforme con la resolución notificada, el solicitante podrá interponer reclamación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de su notificación, la reclamación será resuelta por la Oficina de Administración en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la fecha de su presentación.



15.15 La resolución que emita la Oficina de Administración, en el procedimiento de compensación de oficio o a solicitud de parte, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, conforme a lo previsto en el Artículo 163° del Código Tributario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.-

La Coordinación General de Recaudación y Control del Aporte por Regulación del OEFA deberá publicar en el portal web institucional de la entidad, el listado de los funcionarios y/o servidores públicos que realizarán las funciones de Agente Fiscalizador, y será responsable de mantener actualizado dicho listado.



SEGUNDA.-

Para todo lo no previsto en la presente norma, será de aplicación lo dispuesto en el Código Tributario.

